



**Resolución No. CSJBOR23-612**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 1 de junio de 2023**

***“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”***

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-00135  
**Solicitante:** Pedro Manuel Ortega Reyes y otros  
**Despacho:** Tribunal Administrativo de Bolívar  
**Servidor judicial:** José Rafael Guerrero Leal  
**Tipo de proceso:** Reparación directa  
**Radicado:** 13001333300820150041801  
**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa  
**Fecha de sala:** 31 de mayo de 2023

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 Contenido del acto administrativo**

Mediante Resolución No. CSJBOR23-312 del 30 de marzo de 2023, esta Corporación dispuso archivar la vigilancia judicial administrativa en favor de los doctores Marcela de Jesús López Álvarez y Moisés De Jesús Rodríguez Pérez, magistrados que conforman la sala de decisión No. 2 del Tribunal Administrativo de Bolívar.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

*“(…) Ahora bien, frente a los argumentos expuestos por el funcionario judicial, no puede pasar por alto esta Seccional, el criterio jurídico adoptado por este, en el sentido de requerir los expedientes de los procesos al juzgado de primera instancia, así como informes a distintas entidades, con la finalidad de tomar una decisión lo más acertada posible, de donde se demuestra que efectuó y reiteró dichos requerimientos, y que no hubo desidia por parte del magistrado en el trámite del proceso de marras.*

*Adicionalmente, se tiene la demora en la que incurrieron los doctores Marcela de Jesús López Álvarez y Moisés De Jesús Rodríguez Pérez, magistrados que conforman la sala de decisión No. 2 del Tribunal Administrativo de Bolívar, toda vez que entre la presentación del proyecto de fallo, el 23 de noviembre de 2022 y el pronunciamiento por parte de estos, el 6 de marzo del año en curso, transcurrieron 56 días hábiles, en la que medió, incluso, reiteración por parte del magistrado ponente ante la renuencia de los funcionarios.*

*En ese sentido se infiere que, si bien la providencia de obedécese y cúmplase se efectuó casi un año después del término otorgado, ello no obedece a omisión o renuencia, sino a requerimientos adelantados por el ponente, por considerarlos necesarios para una decisión acertada y ajustada a la ley*

*Así, se considera pertinente indicar que la decisión de requerir a otras entidades antes de proferir su pronunciamiento, obedece a un criterio de interpretación por parte del funcionario judicial. En esa medida debe precisarse, que esta Corporación se encuentra imposibilitada para cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro*

*derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.*

*(...)*

*Así las cosas, y como quiera que no existe situación de mora injustificada que deba ser resuelta mediante la vigilancia judicial, pues se tiene que la presunta tardanza obedeció en parte a un criterio jurídico propio del funcionario judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo, no sin antes exhortar a los doctores Marcela de Jesús López Álvarez y Moisés De Jesús Rodríguez Pérez, magistrados que conforman la sala de decisión No. 2 del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que en lo sucesivo eviten mayores dilaciones en la revisión y pronunciamiento frente a los proyectos presentados por sus pares, en especial los asuntos respecto de fallos de tutela (...)."*

Luego de que fuera comunicada la decisión el 26 de abril de 2023, dentro de la oportunidad legal, el señor Pedro Manuel Ortega Reyes, en su calidad de quejoso, interpuso recurso de reposición.

## **1.2 Motivos de inconformidad**

Mediante escrito radicado el 10 de mayo de 2023, el señor Pedro Manuel Ortega Reyes, formuló recurso de reposición en el que indicó sus reparos a la resolución notificada. Manifestó, que el Tribunal Administrativo de Bolívar no dio cumplimiento a la orden impartida por la H. Corte Constitucional en sentencia T-117 del 2022, toda vez, que la providencia de obedécese y cúmplase se efectuó casi un año después del término otorgado por esa Corporación; así, afirma:

*"(...) Que existen actuaciones omisivas por cuanto no se le dio cumplimiento a los términos y a las consideraciones expuestas en el fallo de Tutela.*

*Además, la omisión es contraria a la oportuna y eficaz administración de Justicia Solicitamos a ustedes como autoridades del estado en materia de vigilancia administrativa de nosotros los colombianos, que se le dé cumplimiento a las consideraciones expuesta por el máximo tribunal en materia Constitucional, por cuanto el tribunal administrativo de Bolívar incumplió el deber legal de lo ordenado (...)."*

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Competencia**

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *"corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial"*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

### **2.2 Problema Administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR23-312 del 30 de marzo de 2023 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

### 2.3 El caso en concreto

El 22 de febrero del 2023, el señor Pedro Manuel Ortega Reyes y otros, solicitaron que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso acumulado de reparación directa bajo radicado número 13001-33-33-008-2015-00418-01 y 13001-33-33-008-2015-00102-00, que cursa en el Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según afirman, mediante Sentencia T-117 de 2022 la Corte Constitucional revocó fallo de tutela de segunda instancia de la Sección Tercera -Subsección C- del Consejo de Estado y ordenó tutelar el derecho fundamental al debido proceso de los accionantes, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a dicho fallo y, adicionaron que, *“manifiesta la corte constitucional que quien tiene que ordenar el cumplimiento del fallo de tutela es la sección tercera subsección B del consejo de estado, quien ha hecho caso omiso a la solicitud de cumplimiento del fallo de tutela”*.

Esta Seccional archivó la solicitud de vigilancia judicial administrativa en favor del doctor Rafael Guerrero Leal, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar y, exhortó a los doctores Marcela de Jesús López Álvarez y Moisés De Jesús Rodríguez Pérez, magistrados que conforman la sala de decisión No. 2 del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que en lo sucesivo, eviten mayores dilaciones en la revisión y pronunciamiento frente a los proyectos presentados por sus pares, en especial los asuntos respecto de fallos de tutela.

Frente a la decisión adoptada, el señor Pedro Manuel Ortega Reyes, en su calidad de quejoso, interpuso recurso de reposición, en el que manifestó que el Tribunal Administrativo de Bolívar no dio cumplimiento a la orden impartida por la Corte Constitucional en sentencia T-117 del 2022, toda vez, que la providencia de obedécese y cúmplase se efectuó casi un año después del término otorgado, por lo que se incumplió con lo ordenado.

En relación con las inconformidades del quejoso, en las que señala que el punto central de la solicitud es el incumplimiento por parte de la Sala de Decisión No. 2 del Tribunal Administrativo de Bolívar, de la orden impartida por la Corte Constitucional mediante sentencia T-117 de 2022, se debe advertir que los argumentos expuestos por el funcionario judicial requerido constituyen su criterio jurídico, toda vez que indicó que era necesario requerir los expedientes de los procesos al *ad quo*, así como informes a distintas entidades, con la finalidad de tomar una decisión lo más acertada posible, de donde se demuestra que efectuó y reiteró dichos requerimientos, y que no hubo desidia por parte del magistrado en el trámite del proceso de marras.

Así, se considera pertinente indicar que la decisión de requerir a otras entidades, antes de su pronunciamiento, obedece a un criterio de interpretación por parte del funcionario judicial.

En esa medida debe precisarse, que esta Corporación se encuentra imposibilitada para cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Al respecto, merece especial mención el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante el cual se prohíbe a los consejos seccionales inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces:

*“ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. (Subrayado fuera del texto original)*

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación, de donde se deduce, que el recurso no está llamado a prosperar.

Finalmente, es necesario señalar, que en caso de que el recurrente considere que el funcionario judicial ha incumplido sus deberes o ha aplicado en forma errónea los preceptos legales dentro del proceso de marras, podrá formular la queja pertinente ante el juez disciplinario competente.

En conclusión, como no existen otras razones que fundamenten la inconformidad de la quejosa, ni se demostró la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la Resolución CSJBOR23-312 del 30 de marzo de 2023, esta deberá confirmarse.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer la Resolución No. CSJBOR23-312 del 30 de marzo de 2023, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

**SEGUNDO:** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**TERCERO:** Notificar la presente resolución al recurrente, y comunicar a los doctores Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

José Rafael Guerrero Leal, Marcela de Jesús López Álvarez y Moisés De Jesús Rodríguez Pérez, magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente (E)

MP. IELG/MFLH